

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

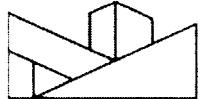
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE OCTUBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



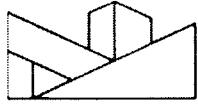
La suscrita, Diputada Lorena de la Garza Venecia, y las y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa que reforma al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León** con la adición de un párrafo a la fracción III al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a incapacidades por maternidad con goce de sueldo está justificado desde diversas perspectivas. La maternidad es un derecho humano reconocido internacionalmente, incluido en instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que negar a las mujeres la posibilidad de cuidar de sus hijos recién nacidos sin perder su sustento económico perpetúa la discriminación de género y socava el derecho a la igualdad.

El periodo de incapacidad por maternidad con goce de sueldo protege la salud física y mental tanto de la madre como del bebé. Después del parto, la mujer necesita tiempo para recuperarse física y emocionalmente. Además, este tiempo permite que se establezca el vínculo afectivo esencial entre la madre y el recién nacido, promoviendo su bienestar y desarrollo.

A nivel social y económico, la incapacidad por maternidad con goce de sueldo contribuye a una sociedad más equitativa. Las mujeres que no pueden gozar de este derecho están más propensas a enfrentar dificultades



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

económicas que podrían afectar su productividad y su reintegración al mercado laboral. Además, fomentar la igualdad de género en el trabajo mediante políticas de protección como en este caso, aumenta la participación femenina en la fuerza laboral, lo que es beneficioso para la economía.

Las políticas de maternidad con goce de sueldo promueven un equilibrio entre el trabajo y la vida familiar, lo que es clave para una sociedad más inclusiva y justa. Al permitir que las mujeres no deban elegir entre su carrera y la maternidad, se refuerza su derecho a desarrollarse plenamente en ambas esferas.

Organismos como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) recomiendan licencias por maternidad pagadas como una medida fundamental para garantizar condiciones justas de trabajo y para proteger a las mujeres trabajadoras de la discriminación laboral por embarazo o maternidad. Numerosos países han implementado políticas de este tipo para cumplir con estas normas. Acceder a este derecho asegura que la maternidad no sea un obstáculo para la equidad y justicia laboral.

Todos estos argumentos han sido fundamentales para reconocer este derecho a la maternidad de las mujeres y trabajadoras tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que son las normas de aplicación nacional la primera y para servidoras públicas la segunda, donde se garantiza el acceso a las mujeres a ejercer su maternidad de manera segura y en un marco de justicia y equidad.

Es así que en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 170 se detallan los derechos que tienen las madres trabajadoras, entre los que se destacan:

"Fracción II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora”.

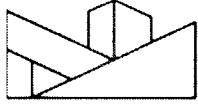
También regula los descansos que gozará en el período de lactancia y de adopción.

Por su parte, la Ley de Servicio Civil del Estado señala, en su artículo 24 que:

“Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses”

El dilema se presenta en el caso de las legisladoras es saber si se les puede considerar como tales, en vista de no cumplir con la supra y subordinación, ya que si bien, el jerárquico superior de las y los legisladores es el Pleno, pero éste no es un patrón en los términos laborales ordinarios.

Además, Las diputadas, como servidoras públicas, están sujetas a normas constitucionales y administrativas que regulan su actuación y este estatus las incluye en un marco legal que contempla sus derechos, incluyendo aquellos relacionados con la salud, como la licencia por maternidad.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Por otra parte, existen precedentes que nos permiten determinar que las legisladoras deben tener el libre derecho a la maternidad, uno es el del Congreso del vecino estado de Coahuila de Zaragoza, que en su Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias garantiza este derecho a las legisladoras, haciéndolo extensivo para los casos de accidentes o enfermedades de sus diputados y diputadas, al establecer en el apartado denominado “De la Suspensión y Pérdida de la Diputación, en su artículo 51, lo siguiente:

Artículo 51.- Los derechos y obligaciones parlamentarios se suspenden en los casos de licencia y separación del cargo, en los términos en que expresamente lo prevé la Constitución del Estado, así como en los artículos 25, 26 y 27, de la Ley Orgánica.

En el supuesto de licencia por maternidad no se suspenden las prerrogativas o garantías parlamentarias, ni los beneficios de protección social y la dieta de la diputada a quien se le conceda.

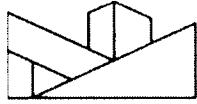
Cuando una o un diputado se vea impedido para desempeñar su cargo por enfermedad o accidente, se le considerará en ejercicio hasta por tres meses, previa solicitud del mismo, y disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará al suplente, acordándose respecto del diputado enfermo o incapacitado, lo que la Junta de Gobierno estime conveniente, garantizándosele la atención médica y el seguro de vida, considerando las circunstancias de cada caso.

Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados garantiza ese derecho al señalar:

“Artículo 12. 1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

1 ...

2 Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.”



LXXVII

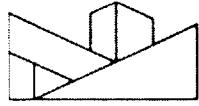
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Finalmente, bajo el principio de igualdad y no discriminación, las diputadas, al igual que cualquier trabajadora, deben tener el derecho de ausentarse por maternidad sin perder su salario ni sus derechos laborales; porque como servidoras públicas están sujetas a las normas constitucionales y administrativas que regulan su actuación. Este estatus las incluye en un marco legal que contempla sus derechos, incluyendo aquellos relacionados con la salud, como la licencia por maternidad.

La propuesta de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

| Texto actual | Propuesta de reforma |
|--|--|
| ARTÍCULO 14.- Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente. | ARTICULO 14.- Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente. |
| ... | ... |
| I. ... | I. ... |
| ... | ... |
| II. ... | II. ... |
| III. Por gestación y maternidad, paternidad o adopción; y | III. Por gestación y maternidad, paternidad o adopción. |
| Sin correlativo | En el caso de las faltas o licencia por maternidad o, luto gestacional, no se suspenderán las prerrogativas ni los beneficios |
| IV. ... | |



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>de protección social ni la dieta a la que tiene derecho como diputada propietaria, debiendo cubrir el Congreso al mismo tiempo las prerrogativas de la diputada suplente. Para ello, se deberá contemplar en el presupuesto anual una partida para dicho efecto; y</p> <p>IV.</p> |
|--------------------------|--|

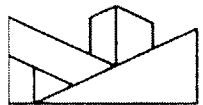
Por lo anteriormente señalado, propongo a esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso del Estado, con la adición de un párrafo a la fracción III, para quedar de la manera siguiente:

ARTICULO 14.- Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente.

...
I. ...



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

...

II. ...

III. Por gestación y maternidad, paternidad o adopción.

En el caso de las faltas o licencia por maternidad o luto gestacional, no se suspenderán las prerrogativas ni los beneficios de protección social ni la dieta a la que tiene derecho como diputada propietaria, debiendo cubrir el Congreso al mismo tiempo las prerrogativas de la diputada suplente. Para ello, se deberá contemplar en el presupuesto anual, una partida para dicho efecto; y

IV. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

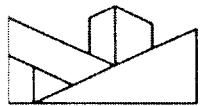
ÚNICO: Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L., a octubre de 2024

Atentamente:

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional





LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ





Monterrey, Nuevo León, a 07 de abril de 2025

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted para solicitarle de la manera más atenta y conforme al segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tenga a bien hacer el retorno a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, las siguientes iniciativas con número de expediente 17628/LXXVI, 18029/LXXVI, 18292/LXXVI, 18508/LXXVI, 18832/LXXVII, [REDACTED], 18890/LXXVII, 19235/LXXVII, 19297/LXXVII, 19510/LXXVII, 19547/LXXVII y 19555/LXXVII los cuales contienen iniciativas de reforma y adición de la competencia de la nueva comisión creada. Lo anterior debido a que dichos asuntos le corresponden a la comisión de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los incisos a), e) y f) fracción XXVI del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior Del Congreso Del Estado De Nuevo León.

Sin más por el momento, sirva para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE


**DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
Presidente de la Comisión de Legislación**



10:59 h>

S/A